



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *“De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.”*

**Lima, 26 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha **26 de agosto de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° ° 7761/2024.TCE** y Expediente **N° 7762-2024.TCE** (acumulados), sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **SOLUTION AND INNOVATION S.A.C.** y el postor **MEGACONSTRUCTORA CUEVA S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 09-2024-GRDAP/CS – Primera convocatoria, para la contratación de piedra seleccionada para la obra *“Creación de la defensa rebireña del Rio Mayupampa de la Comunidad Campesina de Ccapaqchapi del distrito de Pitumarca-Canchis-Cusco”*; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 18 de junio de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITUMARCA, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 09-2024-GRDAP/CS – Primera convocatoria, para la contratación de piedra seleccionada para la obra *“Creación de la defensa rebireña del Rio Mayupampa de la Comunidad Campesina de Ccapaqchapi del distrito de Pitumarca-Canchis-Cusco”*, con un valor estimado de S/ 298,935.00 (doscientos noventa y ocho mil novecientos treinta y cinco con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup>, 162-2021-EF<sup>4</sup> y 234-2022-EF<sup>5</sup>, en adelante el **Reglamento**.

2. El 28 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 3 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO SHARMELY**, conformado por las empresas **GRUPO SHARMELY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - GRUPO SHARMELY E.I.R.L.** y **CONSTRUCTORA CIARS SRLTDA**; según los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO SHARMELY	S/ 297,000.00	100	1	Consortio Adjudicatario
MEGA CONSTRUCTORA CUEVA S.A.C.	S/ 340,200.00	87.30	2	Calificado
OCAN E.I.R.L.	S/ 378,000.00	78.57	3	Calificado
SOLUTION AND INNOVATION S.A.C.	-	-	-	Descalificado

#### **Expediente N° 7761/2024.TCE**

3. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, recibidos el 10 y 12 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa **SOLUTION AND INNOVATION S.A.C.**, en adelante la Impugnante 1, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos, se califique su oferta, se descalifique la oferta del Consortio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento a su favor. Para dichos efectos, el Impugnante 1 manifestó lo siguiente:
- i. Señala que existe incongruencia en el acta de evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, pues luego del primer acto de revisión de documentos para la admisión de ofertas, se declaró admitida su oferta; no obstante, en un segundo acto, el comité de selección procedió a verificar los

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

documentos de habilitación (requisito de calificación de oferta), para lo cual elaboró un cuadro en el que nuevamente desarrolló la etapa de admisión y contrariamente al primer resultado, declaró no admitida su oferta.

Al respecto, precisa que de una lectura integral del acta de evaluación y otorgamiento de la buena pro se entendería que en el segundo acto su oferta quedó “descalificada”; por ello, su pretensión es que se revoque la descalificación de su oferta y se tenga por calificada la misma.

- ii. Además, menciona que después de la descalificación de su oferta, el comité de selección efectuó la evaluación de ofertas para determinar el orden de prelación, siendo que su oferta no fue considerada en dicha etapa, en tanto, fue descalificada; no obstante, el Impugnante 1 sostiene que dicha situación vulnera el artículo 88 del Reglamento toda vez que el comité de selección debió primero efectuar la evaluación de ofertas y luego la calificación y no al revés.
- iii. Respecto a la descalificación de su oferta, manifiesta que el comité de selección actuó de manera equivocada, parcializada y excesiva al revisar los documentos presentados para acreditar el Requisito de Habilitación, pues en el caso del Contrato de explotación de material, observó la existencia de información inexacta y contradictoria, ya que, según interpretó el comité, el titular de la concesión minera o titular minero sería la COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN MARTIN DE PORRES y no su representada, lo cual sería incorrecto, pues el contrato en mención fue suscrito por el titular del proyecto minero HELARD MAURICIO MUJICA CAVERO y su representada como contratista.

Sobre ello, explica que el titular es el dueño del proyecto minero que goza de todas las autorizaciones legales, lo cual se puede verificar en los documentos de autorización de explotación y/o exploración y otros documentos, y no como quiere interpretar el comité, que el contrato fue suscrito con un titular minero que no goza de autorizaciones.

Para ello, cita el artículo denominado “Determinación del Titular de actividad minera y Titular de concesión minera” del autor Edgardo Pontaro, quien señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

Así, dicha jurisprudencia concluye que se entiende por "TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA" a aquella persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general o transporte minero una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridad minera competente, incluyendo pero sin limitarse a las autorizaciones ambientales. Dicho lo contrario no estaría en las condiciones de realizar las actividades de explotación y/o exploración. El subrayado es nuestro.

En contraposición con el concepto de "titular de actividad minera" existe el concepto de "titular de concesión minera" que se refiere a aquella persona natural o jurídica que, en virtud a la resolución que concede el título de concesión minera, o a una subsecuente adquisición de la misma por cualquiera de las vías contempladas en la LGM, tiene el derecho de explorar y explotar los recursos minerales dentro de un área delimitada por coordenadas UTM (PSAD 56), así como la propiedad sobre los recursos minerales que se extraigan de los mismos. El resaltado es nuestro caso.

En cuanto al segundo motivo de su descalificación, sobre la incongruencia en el pago de renta, precisa que si bien en las obligaciones del contratista se indicó que debe pagar el íntegro de la renta anual, también es cierto que en la cláusula cuarta del contrato se estableció valorizaciones mensuales del monto pactado, debido a la naturaleza del manejo de extracción de material, ya que no todo el periodo se extraería el material y por ello los cobros del titular se realizarían de manera proporcional de acuerdo a la cantidad extraída. Asimismo, refiere que dicho pacto no afecta a la Entidad en cuanto a la acreditación del requisito de habilitación, pues se requería la presentación de la copia simple del contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario, de ser caso que el postor sea el propietario no era necesario este requisito.

En tal sentido, sostiene que su representada, con la presentación del contrato cumplió con acreditar que existe un compromiso entre el postor y el titular para realizar la actividad de explotación, no siendo necesarias exigencias adicionales.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

En cuanto al tercer motivo por el cual se descalificó la oferta del Impugnante 1, reitera que el señor HELARD MUJICA es el titular del proyecto minero con todas las facultades legales conferidas.

De igual forma, menciona que el comité de selección de forma excesiva observó que no se presentó el Anexo 3 referido al “contrato de usufructo superficie y servidumbre” al que se hace referencia en su contrato, no obstante, sostiene que ello no correspondía ser presentado, pues las bases integradas no lo establecen así. Además, señala que el titular minero HELARD MUJICA fue debidamente autorizado por el GREM mediante las resoluciones correspondientes.

- iv. De otro lado, respecto a las observaciones al “Plan de monitoreo y observaciones del CIRA”, indica que si bien la declaración de la procedencia del material (la cual no fue solicitada como parte de los requisitos de calificación) precisa que es de la concesión minera “PUMA PATA 2018” con coordenadas UTM WGS84, Zona 18, también en la Resolución de autorización del Plan minado como de reinicio de actividades, se indica que están dentro de la concesión minera “PUMA PATA” con la coordenada del proyecto minero “TRES PRINCESAS”.

Asimismo, sobre el documento del CIRA, señala que todos los documentos son congruentes y han sido emitidos por los entes pertinentes.

- v. Además, indica que así como el comité de selección se dio la tarea de convertir hectáreas a metros, las autoridades del Ministerio de Cultura evaluaron un área de 82610.5 m<sup>2</sup>; es decir, evaluaron más cantidad del área intervenida de explotación autorizada, la cual queda convertida a hectáreas de la siguiente manera:

Área		
8.26105	=	82610.5
Hectárea		Metro cuadrado

Aclara que, si se utiliza el sistema del redondeo, el área de extensión sería de 8.261 has, con lo cual se demostraría que el Plan minado y el CIRA corresponde al área autorizada para la actividad de explotación, según lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS				
CANTERA				
Vértice	Lado	Distancia	Este(X)	Norte(Y)
1	1-2	82.8	789053	8513507
2	2-3	79.21	789103	8513573
3	3-4	199.01	789048	8513630
4	4-5	212.35	789137	8513808
5	5-6	462.71	789031	8513992
6	6-1	272.27	788795	8513594
Área: 82610.5 m <sup>2</sup>				
Perímetro: 1308.35 m				
Nota: Coordenadas evaluadas en el CIRA.				
N 8 513,507.00	E: 789,053.00			
N 8 513,573.00	E: 789,103.00			
N 8 513,630.00	E: 789,048.00			
N 8 513,808.00	E: 789,137.00			
N 8 513,992.00	E: 789,031.00			
N 8 513,594.00	E: 788,795.00			
Nota: Coordenadas evaluadas del plan minado.				

- vi. En cuanto al “Plan de seguridad y salud en el trabajo”, refiere que el comité de selección ha tergiversado la información e indica falsamente que la concesión minera del señor HELARD MUJICA no cuenta con dicho plan, no obstante, según los documentos como el Plan minado, declaración de impacto ambiental y otros, el titular del proyecto “TRES PRINCESAS” sí cuenta con el plan mencionado a diferencia de los otros postores calificados, quienes únicamente cuentan con un Acta de acuerdo de este plan, con lo cual estarían incumpliendo con la exigencia de las bases integradas que solicitaban la presentación de la copia simple de la Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de procedencia del bien ofertado), esto a fin de acreditar el plan de seguridad.
- vii. Finalmente, sostiene que el comité de selección ha observado el documento que acredita su experiencia en la especialidad, indicando que este documento cuenta con firmas pegadas y hace referencia al numeral 1.6 de las bases estándar; no obstante, las bases estándar dicen que “las

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

*declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de firmas y Certificados Digitales)”; es decir, solo sería aplicable a los documentos que forman parte de las bases estándar.*

Asimismo, refiere que si bien las empresas privadas utilizan firmas escaneadas con la finalidad de dinamizar los trámites, eso no significa que sean documentos falsos, pues el titular de la firma no ha negado la emisión del documento, por ello, correspondería presumir la validez del documento.

4. Por decreto del 16 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 18 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de transferencia interbancaria con número de operación 784.465.640.0038 expedida por el Banco Scotiabank, para su verificación y custodia.

5. El 24 de julio de 2024, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 01-2024-MDP-CS, a través del cual señaló lo siguiente:
  - i. Sostiene que, el comité de selección actuó respetando los principios previstos en la Ley, aplicando a cabalidad lo establecido en el artículo 88 del Reglamento.
  - ii. En cuanto a petición de que se tenga por calificada la oferta del Impugnante 1, señala que el comité de selección actuó conforme a sus atribuciones y sin excesos al momento de descalificar su oferta; por lo que no corresponde amparar su pretensión.
  - iii. Finalmente, solicita se declare improcedente el recurso de apelación (no fundamente su pedido).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

### Expediente N° 7762/2024.TCE

6. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito s/n, recibidos el 10 y 12 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa **MEGACONSTRUCTORA CUEVA S.A.C.**, en adelante el Impugnante 2, interpuso recurso de apelación contra el “Acta de apertura de ofertas, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección” y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se declare la nulidad del procedimiento o se revoquen dichos actos por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor. Para dichos efectos, el Impugnante 2 manifestó lo siguiente:
- i. Señala que el Consorcio Adjudicatario presentó su oferta con diferentes falencias que el comité de selección no tomó en cuenta, tales como:
- En el Anexo N° 4 que corresponde a la declaración del plazo de entrega, el representante legal no estampó su firma, por lo que el comité de selección debió solicitar la subsanación, no obstante no lo hizo.
  - No adjuntó el anexo N° 6 a pesar que en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Especifica de las bases integradas se exigía claramente la necesidad de su inclusión.
  - En el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del postor, el Consorcio Adjudicatario presentó una única facturación por un valor de S/ 396,561.90, así para acreditar dicha experiencia presentó un contrato firmado entre el Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente (IMA) y el Consorcio integrado por las empresas PROCANING S.R.L., CAMEC INGENIEROS S.A.C. y GRUPO SHARMELY E.I.R.L., en el cual el representante común fue el señor Edgar Quispe (gerente general de la empresa PROCANING) y la empresa encargada de realizar el servicio era la empresa PROCANING y no el GRUPO SHARMELY E.I.R.L.

Además, en la factura presentada, el beneficiario es la empresa PROCANING y no el Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

Sumado a ello, el Consorcio Adjudicatario habría presentado el voucher de depósito de detracción en el Banco de la Nación por un valor de S/ 39,656.00 mas no un voucher de depósito, nota de abono o reporte de estado de cuenta a nombre del GRUPO SHARMELY E.I.R.L. que demuestre la cancelación del bien entregado, como lo exige el literal b, numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas.

De igual forma, no existiría ningún contrato de consorcio entre las empresas GRUPO SHARMELY E.I.R.L. y PROCANING S.R.L. que establezca una vinculación con el contrato firmado con el Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente.

- Para cumplir con el requisito de Capacidad Legal, el Consorcio Adjudicatario presentó una resolución gerencial cuyo número de resolución, fecha de publicación y contenido del documento son ilegibles. Cita la Resolución N° 01038-2022-TCE-S2 y la Resolución N° 235-2022.TCE-S4, a través de las cuales se indica que el postor debe ser diligente al presentar su oferta.
  - El Consorcio Adjudicatario fue adjudicado por el monto de S/ 297,000.00, cuando en el Anexo N° 6 presentado ante el SEACE su oferta es de S/ 308,700.00, lo cual evidenciaría una discrepancia en la oferta económica del Consorcio Adjudicatario y podría llevar a la invalidación del documento, según lo indicado por el propio comité de selección durante la evaluación de la oferta presentada por el Impugnante 1.
- ii. Menciona que el Comité no ha actuado con la debida diligencia, es decir dejaron de lado su criterio de imparcialidad y objetividad al adjudicar la buena pro, lo cual traería como consecuencia el quebrantamiento al debido proceso y al derecho a la motivación de las decisiones adoptadas por la Entidad mediante actos administrativos, entendiéndose que las Bases integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección, y pese a la advertencia contenida en las propias bases integradas el Comité de Selección, sin fundamentar su decisión ha decidido adjudicar con la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, quebrando la debida motivación.

Señala que la motivación del comité de selección es aparente, conforme se ha establecido en la Resolución N° 76-2018.TCE-S3, que señala lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

*“(…) resulta necesario indicar que el acto de admisión, evaluación y calificación de ofertas conlleva una declaración que la Entidad realiza en el marco de normas de derecho público -la normativa de contratación pública-, que produce efectos jurídicos sobre determinados administrados (los postores), ya sea de admitir, no admitir o descalificar sus ofertas y, de ser el caso, otorgar la buena pro a aquella que haya obtenido el mejor puntaje y cumpla con todos los requisitos de calificación, en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "procedimiento de selección". Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la LPAG, la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro constituyen actos administrativos.*

*Siendo esto así, la admisión, evaluación y calificación de ofertas realizada por el Comité de Selección, en su calidad de acto administrativo, debe cumplir con requisitos de validez tales como: i) ser emitido por el órgano competente, en este caso, el órgano encargado de las contrataciones; ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la propuesta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública, a saber la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible; iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entendiéndose el proceso de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases y; v) contener una motivación debida.”*

Asimismo, cita la Resolución N° 98-2018.TCE-S3, en la que se precisa que la motivación de las decisiones del comité de selección debe tener los fundamentos necesarios para que: *“(…) los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa decisión.”*

Además, refiere que la actuación del comité de selección genera un quebrantamiento al debido procedimiento, garantía constitucional de toda persona, asimismo se produce una lesión a nuestra defensa al no haberse seguido el debido procedimiento administrativo, que garantiza al administrado el ser oído, generar pruebas entre otros.

Por lo expuesto, señala que nos encontramos ante un acto nulo, por transgresión a las normas esenciales, pues, no puede existir incongruencia o

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

incompatibilidad entre la oferta económica contenida en la oferta y el monto adjudicado en el acta de otorgamiento de buena pro.

Sumado a ello, refiere que el acto administrativo emitido por el comité de selección, mediante el cual ha adjudicado con la buena pro al postor apelante, adolece de dos de sus requisitos de validez, pues no ha expresado los motivos o Constitución, el administrado tiene derecho a exponer sus argumentos y a ofrecer pruebas, debiendo obtener una decisión motivada en caso no sea amparada su pretensión.

Aunado a ello, refiere que la carencia de fundamentación vulnera el Principio de transparencia que ordena que las Entidades proporcionen información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores. No obstante, en el caso que nos ocupa, para poder cuestionar la decisión del comité de selección, debemos recurrir a supuestos que le den algún sentido, demostrándose la carencia de motivación, la afectación del Principio de transparencia y, la consiguiente, restricción de nuestro derecho de defensa.

En consecuencia, si el acto cuestionado carece de uno de sus requisitos de validez y, si además, vulnera el Principio de transparencia, la consecuencia jurídica es que se declare su nulidad e ineficacia.

Agrega que, la carencia de fundamentación vulnera el Principio de Presunción de Veracidad, Verdad Material, Buena Fe procesal entre otros, la sola finalidad de obtener ventaja frente a su oferta quebrantando la imparcialidad y probidad que debe mantener el comité de selección.

En función de lo expuesto solicita al Tribunal declarar la nulidad del acto administrativo que contiene la adjudicación de buena pro en favor del Consorcio Adjudicatario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE).

- iii. Menciona que al existir un error material u omisión por parte del Comité de Selección, este no constituye en un acto subsanable, pues se trataría de un vicio de nulidad no amparable en la conservación del acto administrativo, pues transgrede las normas imperativas, lesiona la condición de terceros, y del contenido del Acta de Buena Pro.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

- iv. De otro lado, manifiesta que la Directiva de Participación en Consorcio ha establecido como criterio que, la experiencia del postor se obtiene de acuerdo al porcentaje de participación; sin embargo en el caso del Consorcio Adjudicatario el comité de selección asumió que la experiencia presentada es en su totalidad en favor de GRUPO SHARMELY E.I.R.L., lo cual constituiría una falsa declaración en procedimiento de selección y quebrantaría el principio de presunción de veracidad, de igual forma, el Impugnante 2 considera que se configura información falsa o inexacta, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 01051-2022-TCE-S2.
7. Por decreto del 17 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.
- El 18 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.
- Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 733200095 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.
8. El 24 de julio de 2024, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 02-2024-MDP-CS, a través del cual señaló lo siguiente:
- i. Refiere que no es cierto que en el Anexo N° 4 presentado por el Consorcio Adjudicatario se haya omitido consignar la firma del representante legal, pues si bien este no aparece sobre los puntos del formato para la firma, lo cierto es que sí aparece el sello y firma del representante común, conforme ha sido designado en la promesa formal del consorcio.
  - ii. En cuanto al Anexo N° 6, señala que, en el SEACE, al momento de subir la oferta se habilita la opción de presentar las ofertas en dos secciones, es decir, la oferta económica puede ser presentada en un documento distinto al de la oferta técnica, lo cual ocurrió en el caso del Consorcio Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

- iii. Sobre los cuestionamientos referidos a la experiencia del postor en la especialidad, manifiesta que en la introducción del contrato aparece como uno de los integrantes del consorcio, la empresa GRUPO SHARMELY E.I.R.L, así también el Consorcio Adjudicatario presentó comprobantes de pago (factura E001-4) por el monto de S/ 396,561.90, el documento emitido por una entidad financiera como es el Banco de la Nación, denominado “depósito de detracciones”, además el estado de cuenta, lo cual evidenciaría que el Consorcio Adjudicatario tiene experiencia en la venta de piedra.
  - iv. En cuanto a la resolución gerencial ilegible presentada por el Consorcio Adjudicatario, menciona que el comité de selección actuó respetando los principios de la Ley y aplicó el artículo 88 del Reglamento.
  - v. Finalmente, en cuanto el monto adjudicado, refiere que mediante Carta N° 13-2024-UA-MDPC-C del 2 de julio de 2024, notificado mediante correo electrónico, solicitó al Consorcio Adjudicatario la rebaja de su oferta económica, siendo que este, el mismo día, remitió el Anexo N° 6 ofertado el monto de S/ 297,000.00. Para ello, adjuntó los documentos probatorios.
9. Por decreto del 25 de julio de 2024, al advertirse que entre los expedientes N° 7762/2024.TCE y 7761/2024.TCE existiría conexión que permita su tramitación y resolución de manera conjunta, al haberse interpuesto dos recursos de apelación respecto al mismo procedimiento de selección, se dispuso acumular los actuados del expediente N° 7762/2024.TCE al expediente 7761/2024.TCE.
- Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
10. Por decreto del 30 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 5 de agosto del mismo año, la cual se reprogramó mediante decreto del 31 de julio de 2024, para el 8 de agosto de 2024, llevándose a cabo con la presencia de los representantes del Impugnante 2 y de la Entidad; asimismo, se dejó constancia de la insistencia del Impugnante 1.
11. Mediante escrito s/n presentado el 7 de agosto de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante 2 absolvió el Informe Técnico Legal de la Entidad, señalando lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

- i. Respecto a la suscripción del Anexo N° 4, refiere que la Entidad pretende consentir como válida la firma de un extremo (señalada en color amarillo) como si se tratara de una firma que corresponde al Anexo N° 4, dejando sin firma el recuadro que le corresponde (circulo azul), sin embargo, no habría tomado en consideración las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 60.2 del Reglamento sobre la subsanación de ofertas.

Por ello, sostiene que no se puede convalidar una actuación errada del Comité de Selección, cuando de acuerdo al Reglamento correspondía pedir la subsanación de un documento, más aún si se tiene en cuenta que el Consorcio Adjudicatario, en toda su oferta ha visado los documentos y ha consignado en su firma y sello en el extremo inferior lado derecho de su oferta, por lo tanto, en el mismo sentido en que se ha observado su oferta, el visto consignado por el Consorcio Adjudicatario no debería ser considerado como firma válida que respalde el Anexo N° 4.

- ii. Respecto al cuestionamiento de que el Consorcio Adjudicatario no habría adjuntado en su oferta el Anexo N° 6, señala que, de acuerdo al artículo 52 del Reglamento es una obligación que dentro de la oferta se encuentre el monto ofertado, entonces una obligación legal no puede ser tratada como una posibilidad o alternativa, más aún si los postores firman la declaración jurada (Anexo N° 2) en la cual declaran que conoce el contenido de la Ley, entonces, concluye que la Entidad no puede irrogarse la facultad de aceptar una oferta incompleta.

Por ello, considera que es evidente que no solo se vulneró el procedimiento de revisión de ofertas para su admisión, sino que, además, al no cumplir con los requisitos exigidos en las bases integradas y el RLCE, el Comité de Selección vulneró el principio de Legalidad y de los actos reglados, cuando la oferta del Consorcio Adjudicatario no debió ser admitida.

- iii. En cuanto a la experiencia del postor en la especialidad, señala que es cuestionable la posición de la Entidad, quien a su parecer intenta justificar el incumplimiento del Consorcio Adjudicatario, pues en uno de sus contratos, no presentó el contrato de consorcio donde se visualice el porcentaje de participación y obligaciones de los integrantes del consorcio, conforme lo solicitaban las bases integradas; por ello, la oferta del Consorcio Adjudicatario debió ser descalificada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

- iv. Sobre la solicitud de reducción de la oferta económica requerida por el comité de selección al Consorcio Adjudicatario, refiere que la Entidad hace alusión a los principios de Transparencia, Publicidad, no obstante, habría omitido aplicar estos criterios de contratación pública, por lo siguientes motivos:
- Omitió hacer de conocimiento de los demás postores la solicitud de reducción de oferta (principio de transparencia) pues todos los hechos relevantes respecto al otorgamiento en el Acta de Otorgamiento de Buena Pro deben ser publicitados (Principio de Publicidad), situación que no ocurrió, por lo que se habría vulnerado el debido procedimiento.
  - De acuerdo al artículo 68 del Reglamento, para solicitar la reducción de la oferta, se debe cumplir con dos presupuestos: a) durante el procedimiento de selección las comunicaciones son a través del SEACE; no obstante, este hecho se comunicó por correo electrónico, lo cual vulnera el procedimiento, b) otro hecho particular es que se pone de conocimiento el valor estimado, siento esto una práctica prohibida.
12. Por decreto del 8 de agosto de 2024, a fin que la Tercera Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió a la Entidad señalar de forma clara y precisa cuál es la normativa de la materia o base legal para exigir como un Requisito de Habilitación de los postores, los siguientes documentos:
- Copia Simple de la Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) esto a fin de acreditar el plan de seguridad.
  - Copia Simple de resolución y/o aprobación del inicio de actividades o reinicio de operaciones extractivas mineras por el DREM (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado).
  - Copia simple de contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario. En caso de que el postor sea propietario, este requisito no será necesario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

- Copia simple de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder.

Cabe precisar que, hasta la fecha, la Entidad no ha atendido el pedido de información efectuado.

- 13.** Por decreto del 13 de agosto de 2024, considerando que, de la información obrante en el expediente, se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, se corrió traslado de las siguientes circunstancias a las partes, a efectos de obtener su pronunciamiento:

*“(…)*

- 1. Al respecto, mediante el recurso de apelación, el Impugnante 1 cuestionó la descalificación de su oferta, la cual estuvo relacionada al cumplimiento de los Requisitos de calificación “Habilitación”, específicamente con la (i) Resolución/ aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo, el (ii) Contrato de explotación de material de concesión minera de sustancias no metálicas, el (iii) contrato de explotación de cantera de mineral no metálico y el (iii) Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas.*
- 2. Así, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que, como parte de los requisitos de calificación descritos en el numeral 3.1 de la sección específica de las bases integradas, se incluyó la Capacidad legal - Habilitación, y como parte de esta se solicitaron los siguientes requisitos y forma de acreditación:*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2881-2024-TCE-S3

<b>A.</b>	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
	<b>HABILITACIÓN</b>
	<b>Requisitos:</b>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) esto a fin de acreditar el plan de seguridad.</li><li>• resolución y/o aprobación del inicio de actividades o reinicio de operaciones extractivas mineras por el DREM (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado)</li><li>• contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario. En caso de que el postor sea propietario, este requisito no será necesario.</li><li>• Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder</li></ul>
	<b>Importante</b>
	<i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
	<b>Acreditación:</b>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Copia Simple de: la Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) esto a fin de acreditar el plan de seguridad.</li><li>• Copia Simple de resolución y/o aprobación del inicio de actividades o reinicio de operaciones extractivas mineras por el DREM (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado)</li><li>• Copia simple de contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario. En caso de que el postor sea propietario, este requisito no será necesario.</li><li>• Copia simple de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder</li></ul>
	<b>Importante</b>
	<i>En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</i>

Conforme se aprecia, el comité de selección estableció como Requisitos de Habilitación los siguientes:

- Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) esto a fin de acreditar el plan de seguridad.

Al respecto, según el Glosario de término del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, "Reglamento de la Ley N° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", el Programa anual de seguridad y salud, es el conjunto de actividades de prevención en seguridad y salud en el trabajo que establece la organización, servicio o empresa para ejecutar a lo largo de un año y son aprobados por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad en el Trabajo (de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de Reglamento de la Ley N° 29873); en tal sentido, dicha exigencia sería genérica y no tendría relación o daría cuenta de una atribución que deban

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

tener los postores para poder proveer o suministrar de piedras (objeto de contratación) a la Entidad.

- Resolución y/o aprobación del inicio de actividades o reinicio de operaciones extractivas mineras por el DREM (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado).

Sobre el particular, el D.S N° 020-2020-EM – “Reglamento de Procedimientos mineros”, en su artículo 1 señala que dicho Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que tramitan procedimientos mineros ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la Dirección General de Minería - DGM o los Gobiernos Regionales - GORE, según corresponda, para obtener concesiones y diversas autorizaciones en las actividades del sector minero.

Asimismo, el artículo 37.2 de la normativa citada, señala que **para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva**, conforme lo regula el presente Reglamento; es decir, para realizar actividades mineras de exploración y/o explotación debe obtenerse previamente la autorización de inicio de actividades.

En tal sentido, la exigencia de la presentación de la Resolución y/o autorización de inicio de actividades no tendría relación o daría cuenta de una atribución que deban tener los postores para proveer o suministrar de piedras (objeto de contratación) a la Entidad.

- Contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario. En caso de que el postor sea propietario, este requisito no será necesario.

Teniendo en cuenta que el contrato requerido versa sobre la actividad de extracción de cantera; se advertiría que dicho documento no tendría relación o daría cuenta de una atribución que deban tener los postores para proveer o suministrar de piedras (objeto de contratación) a la Entidad.

- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

*En cuanto a dicha exigencia, se tiene que el artículo 102<sup>6</sup> del D.S N° 020-2020-EM – “Reglamento de Procedimientos mineros”, prevé como un requisito para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, la presentación de la Copia del Certificado de inexistencia de restos arqueológicos – CIRA; en tal sentido, se advertiría que dicho documento es exigido para el trámite de la autorización de inicio de actividades de explotación minera; por lo que, tampoco tendría relación o daría cuenta de una atribución que deban tener los postores para proveer o suministrar (objeto de contratación) de piedras a la Entidad.*

- 3. Ahora bien, las bases estándar aprobadas por el OSCE señalan que para incluir el requisito de calificación habilitación, se debe tener en cuenta que “De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.” (el subrayado es agregado).*
  
- 4. En tal sentido, se apreciaría que en el caso concreto la Entidad no habría cumplido con establecer el requisito de calificación Capacidad legal - Habilitación, de conformidad con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, pues incluyó la exigencia de documentos que no*

---

<sup>6</sup> “102.1 El solicitante de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, y de nuevos tajos, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, con los mismos requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento.

Asimismo, debe consignar y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Número del recibo de pago por derecho de trámite.
2. Nombre y código de la(s) concesión(es) minera(s) dónde se desarrollará el proyecto.
3. Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta.
4. Número de la Resolución que aprueba el plan de cierre de minas e informe que la sustenta, o cargo de presentación del referido plan, adjuntando la garantía preliminar.
5. Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo VIII del presente Reglamento. Las autorizaciones de explotación pueden incluir el chancado primario teniendo como único objeto el traslado como parte del plan de minado, ubicados en áreas del proyecto donde se realiza la explotación.
6. Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto tales como tajos, bocamina(s), depósito de desmonte y mineral, cantera(s) de material de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros, conforme a los documentos requeridos en el punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del presente Reglamento.
7. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico PMA, según corresponda.
8. Copia de la autorización de la autoridad competente, en caso que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación, el titular de la actividad minera debe presentar una Declaración Jurada y plano de ubicación de los componentes mineros y su distancia a las vías cercanas al proyecto. [resaltado agregado]



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

*estarían vinculados con el objeto de la convocatoria: **Adquisición de piedra seleccionada.***

5. *Lo antes expuesto evidenciaría una contravención a las bases estándar, así como al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, pues el comité de selección habría incluido como requisitos de Habilitación, documentos que no están relacionados con cierta atribución para llevar a cabo la actividad materia de contratación (provisión de piedra).*
6. *En consecuencia, los hechos expuestos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por una posible contravención a las normas legales y a las bases estándar.  
(...)”.*

Cabe precisar que, hasta la fecha, la Entidad, el Impugnante 1, el Impugnante 2 ni el Adjudicatario han atendido el pedido de información efectuado.

14. Por decreto del 20 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver..

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 1 contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos, se califique su oferta, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento a su favor.

Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 2 contra el “Acta de apertura de ofertas, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección” y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se declare la nulidad o se revoque dicho acto por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se otorgue la buena pro a su favor.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de los recursos de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el dichos recursos son procedentes o si, por el contrario, se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales.

- a) *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

interpuesto en el marco de una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 298,935.00 (doscientos noventa y ocho mil novecientos treinta y cinco con 00/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

**b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables***

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante 1 ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos, se califique su oferta, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento a su favor; en consecuencia, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

Asimismo, el Impugnante 2 ha interpuesto recurso de apelación contra el “Acta de apertura de ofertas, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección” y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se declare la nulidad o se revoque dicho acto por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor; en consecuencia, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

**a) *Sea interpuesto fuera del plazo.***

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, deben interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es una Adjudicación Simplificada, el Impugnante 1 y 2 contaban con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 10 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 3 del mismo mes y año.

Asimismo, del expediente fluye que mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, recibidos el 10 y 12 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante 1 interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

De igual forma, del expediente fluye que mediante escrito N° 1, subsanado con escrito s/n, recibidos el 10 y 12 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante 2 interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- b) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por la Impugnante 1, se aprecia que éste fue suscrito por su Gerente, Marleni Choque Huaman.

Asimismo, de la revisión del recurso de apelación presentado por la Impugnante 2, se aprecia que éste fue suscrito por su Gerente, Rudy W. Cueva Cuyo.

- c) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante 1 y 2 se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- d) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante 1 y 2 se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- e) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante 1 en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuentan con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que, en cuanto al interés para obrar del Impugnante 1 respecto de la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, está sujeto a que revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

De igual forma, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante 2 en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuentan con legitimidad procesal e interés para obrar.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

- f) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, los recursos de apelación no han sido interpuestos por el ganador de la buena pro, toda vez que el Impugnante 1 fue descalificado y el Impugnante 2 quedó en segundo lugar en el orden de prelación.

- g) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante 1 ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; asimismo, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

El Impugnante 2 ha solicitado que se declare la nulidad o revoque el acta de evaluación y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; asimismo, se le otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES**

4. El Impugnante 1 solicita a este Tribunal que:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor.

5. Por su parte, el Impugnante 2 ha solicitado a este Tribunal que:

- iv. Se declare la nulidad o revoque el acta de evaluación de oferta y, en

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

- v. Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- vi. Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor.

### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

7. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación del Impugnante 1 y 2, el 18 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 23 del mismo mes y año; no obstante, ningún otro postor se apersonó al procedimiento.

Por lo tanto, únicamente corresponde tener en consideración los argumentos planteados por el Impugnante 1 y 2 en sus recursos de apelación, para la determinación de los puntos controvertidos.

8. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
  - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante 1 y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
  - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
  - iii. Determinar si corresponde revocar el acta de evaluación de ofertas y en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
  - iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante 1 o del Impugnante 2.

#### **VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

9. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
10. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

11. En atención a lo expuesto, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante 1 y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.**

12. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Impugnante 1 cuestiona la descalificación de su oferta, pues manifiesta que el comité de selección actuó de manera equivocada, parcializada y excesiva al revisar los documentos presentados para acreditar el Requisito de Habilitación, según se explica a continuación:

- En el caso del Contrato de explotación de material, el comité de selección observó la existencia de supuesta información inexacta y contradictoria, argumentando que el titular de la concesión minera o titular minero sería la COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN MARTIN DE PORRES y no el Impugnante 1; no obstante, ello no sería correcto, pues el contrato en mención habría sido suscrito por el titular del proyecto minero HELARD MAURICIO MUJICA CAVERO y el Impugnante 1 como contratista.

Asimismo, explica que el titular es el dueño del proyecto minero que goza de todas las autorizaciones legales, lo cual se puede verificar en los documentos de autorización de explotación y/o exploración y otros documentos, y no como quiere interpretar el comité, que el contrato fue suscrito con un titular minero que no goza de autorizaciones. Para ello, cita el artículo denominado “*Determinación del Titular de actividad minera y Titular de concesión minera*” del autor Edgardo Pontaro, quien diferencia los conceptos de titular de actividad minera y titular de concesión minera.

- Sobre la incongruencia en el pago de renta, precisa que si bien en las obligaciones del contratista se indicó que debe pagar el íntegro de la renta anual, también es cierto que en la cláusula cuarta del contrato se estableció valorizaciones mensuales del monto pactado, debido a la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

naturaleza del manejo de extracción de material, ya que no todo el periodo se extraería el material y por ello los cobros del titular se realizarían de manera proporcional de acuerdo a la cantidad extraída.

Sumado a ello, refiere que dicho pacto no afecta a la Entidad en cuanto a la acreditación del requisito de habilitación, pues se requería la presentación de la copia simple del contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario, de ser caso que el postor sea el propietario no era necesario este requisito. En tal sentido, sostiene que su representada, con la presentación del contrato cumplió con acreditar que existe un compromiso entre el postor y el titular para realizar la actividad de explotación, no siendo necesarias exigencias adicionales.

- En cuanto al tercer motivo por el cual se descalificó su oferta, reitera que el señor HELARD MUJICA es el titular del proyecto minero con todas las facultades legales conferidas. De igual forma, menciona que el comité de selección de forma excesiva observó que no se presentó el Anexo 3 referido al “contrato de usufructo superficie y servidumbre” al que se hace referencia en su contrato, no obstante, sostiene que ello no correspondía ser presentado, pues las bases integradas no lo establecen así.

Además, señala que el titular minero HELARD MUJICA fue debidamente autorizado por el GREM mediante las resoluciones correspondientes.

- De otro lado, respecto a las observaciones al “Plan de monitoreo y observaciones del CIRA”, indica que si bien la declaración de la procedencia del material (la cual no fue solicitada como parte de los requisitos de calificación) precisa que es de la concesión minera “PUMA PATA 2018” con coordenadas UTM WGS84, Zona 18, también en la Resolución de autorización del Plan minado como de reinicio de actividades, se indica que están dentro de la concesión minera “PUMA PATA” con la coordenada del proyecto minero “TRES PRINCESAS”.
- Sobre el documento del CIRA, señala que todos los documentos son congruentes y han sido emitidos por los entes pertinentes; por lo que el comité de selección no debió observar dicho documento.

Asimismo, indica que así como el comité de selección se dio la tarea de convertir hectáreas a metros, las autoridades del Ministerio de Cultura evaluaron un área de 82610.5 m<sup>2</sup>; es decir, evaluaron más cantidad del

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

área intervenida de explotación autorizada.

Sobre ello, aclara que si se utiliza el sistema del redondeo, el área de extensión sería de 8.261 has, con lo cual se demostraría que el Plan minado y el CIRA corresponde al área autorizada para la actividad de explotación.

- Finalmente, en cuanto al “Plan de seguridad y salud en el trabajo”, refiere que el comité de selección ha tergiversado la información e indica falsamente que la concesión minera del señor HELARD MUJICA no cuenta con dicho plan, no obstante, según los documentos, tales como el Plan minado, declaración de impacto ambiental y otros, el titular del proyecto “TRES PRINCESAS” sí cuenta con el plan mencionado a diferencia de los otros postores calificados, quienes únicamente cuentan con un Acta de acuerdo de este plan, con lo cual estarían incumpliendo con la exigencia de las bases integradas que solicitaban la presentación de la copia simple de la Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de procedencia del bien ofertado), esto a fin de acreditar el plan de seguridad.
13. Por su parte, la Entidad ratificó la decisión del comité de selección, indicando que la descalificación de la oferta del Impugnante 1 fue correcta, siendo que el comité de selección actuó conforme a la normativa de contrataciones.
  14. En relación a la controversia planteada, de la revisión del “Acta de calificación, evaluación del proceso de selección”, publicada el 2 de julio de 2024, en el SEACE, en adelante el Acta de evaluación, se advierte que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante 1, por las siguientes razones:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2881-2024-TCE-S3

**SEGUNDO.** - Acto seguido las Bases Integradas, el COMITÉ DE SELECCIÓN, procede a la verificación de documentos habilitación de las propuestas debidamente admitidos según se muestra en el siguiente cuadro:

A).- CAPACIDAD LEGAL DOCUMENTACIÓN DE HABILITACION	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR			
	MEGA CONSTRUCTORA CUEVA SAC RUC 20593484141	OCAN E.I.R.L. RUC 20501037157	CONSORCIO SHARMELY RUC 20278412285	SOLUTION AND INNOVATION S.A.C RUC 20612054925
Copia Simple de la Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de <b>seguridad y salud</b> en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) esto a fin de acreditar el plan de <b>seguridad</b>	CUMPLIO	CUMPLIO	CUMPLIO	CUMPLIO EN PRESENTAR DOC. QUEDA OBSERVADO INCONSISTENCIA
Copia Simple de resolución y/o aprobación del inicio de actividades o reinicio de operaciones extractivas mineras por el DREM (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado)	CUMPLIO	CUMPLIO	CUMPLIO	CUMPLIO EN PRESENTAR DOC. QUEDA OBSERVADO INCONSISTENCIA
Copia simple de contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario. En caso de que el postor sea propietario, este requisito no será necesario.	CUMPLIO	CUMPLIO	CUMPLIO	CUMPLIO EN PRESENTAR DOC. QUEDA OBSERVADO INCONSISTENCIA
Copia simple de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder	CUMPLIO	CUMPLIO	CUMPLIO	CUMPLIO EN PRESENTAR DOC. QUEDA OBSERVADO INCONSISTENCIA
<b>RESULTADO</b>	ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO	NO ADMITIDO

### SOLUTION AND INNOVATION S.A.C CON RUC 20612054925

Luego de la verificación de los documentos de admisión de la oferta del postor SOLUTION AND INNOVATION SAC y, comprobándose que estos están conformes; se procede a examinar los Requisitos de Calificación del citado postor; obteniéndose como resultado su descalificación, conforme a las siguientes razones:

Según las bases integradas del procedimiento de selección en literal A. **CAPACIDAD LEGAL** del numeral 3.1 **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del CAPÍTULO III REQUERIMIENTO**, la entidad solicita presentar los siguientes documentos: Copia Simple de la Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) esto a fin de acreditar el plan de seguridad. • Copia Simple de resolución y/o aprobación del inicio de actividades o reinicio de operaciones extractivas mineras por el DREM (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) • Copia simple de contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario. En caso de que el postor sea propietario, este requisito no será necesario. • Copia simple de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder.

#### EN EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONCESIÓN MINERA DE SUSTANCIAS NO METÁLICAS”:

- En la página 21 el postor SOLUTION AND INNOVATION SAC, presenta el documento denominado “CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONCESIÓN MINERA DE SUSTANCIAS NO METÁLICAS”, el mismo que contiene información inexacta y contradictoria:
  - según el citado documento la empresa SOLUTION AND INNOVATION SAC es el titular de la concesión sin embargo conforme consta en la página 23 de su oferta el titular de la concesión minera o titular minero es la COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN MARTIN DE PORRES.
  - el contrato contiene información contradictoria pues en el literal c) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA de la CLAUDSULA QUINTA, el pago de la renta es anual, sin embargo, en la CLAUDSULA SEXTA dice “(...) o por incumplimiento del pago de la renta de 2 meses y quince días, acuerdo a los establecido (...)”, haciendo ver en esta última cláusula que el pago de la renta es mensual u no anual, lo que finalmente lleva a una contradicción el documento.
  - El contrato mencionado contiene información inexacta pues en la CLAUDSULA PRIMERA señala que la empresa SOLUTION AND INNOVATION SAC es titular y propietaria, es decir que como propietario tendría incluso la facultad de disposición; sin embargo, conforme consta en la página 23 y siguientes de su oferta el titular de la concesión minera o titular minero es la COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN MARTIN DE PORRES, desconociendo lo previsto en el numeral 1.4.,1.5., y 1.6.:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2881-2024-TCE-S3

14. EL TITULAR MINERO en virtud a la concesión minera, tiene el poder jurídico de "aprovechar" (y comprende los atributos de explorar y explotar, etc.), derecho real o que recae sobre los recursos naturales mineros. Por lo que este derecho real, puede disponer en las condiciones legales y que determine, sub-concediendo mediante contratos de explotación.

15. Por el presente documento LA EMPRESA PRIVADA, reconoce el derecho de EL TITULAR MINERO sobre la Concesión Minera antes mencionadas, y asume las obligaciones contenidas para la respectiva explotación. Precizando que estuvo en tratativas desde enero del 2020.

16. LA EMPRESA PRIVADA, en mérito a este contrato, se obliga proteger el derecho de EL TITULAR MINERO, colaborando y apoyando en la defensa de sus derechos, protegiendo los intereses de la Comunidad Campesina de San

### EN EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERA DE MINERAL NO METALICO:

- Conforme a la CLAUSULA QUINTA: INTEGRANTES DE ESTE CONTRATO, el mencionado contrato está conformado por el anexo nro. 1 "Plano de la Subdivisión de la cantera tres princesas detallado el área, perímetro y coordenadas de subdivisión", anexo nro. 2 "Plano de concesión de titular minero con la ubicación de la cantera tres princesas detallando las coordenadas de la concesión y la subdivisión" y Anexo nro. 3 "Contrato de Usufructo, superficie y servidumbre", no obstante el postor no remitió el anexo 3, lo que significa que el contrato está incompleto, resultando inválido y no permitiendo a este colegiado verificar los alcances del contrato de concesión, tal como se muestra en la PAGINA 23 al 45 de la oferta del postor.

### SOBRE EL CIRA:

- En las pagina 76 a 80 el postor presenta el documento denominado CIRA NRO. 82-2022-DDCCUS/MC, para acreditar el requisito de calificación "Copia simple de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder", el mismo que no concuerda con el lugar señalado en la Declaración Jurada de Procedencia del Material, en que se indica que el material será del proyecto no metálico TRES PRINCESAS de la CONCESIÓN MINERA PUMA PATA 2018; sin embargo en el mencionado documento dice AREA EVALUADA: PROYECTO: Extracción de material de agregado en la cantera tres princesas, sector san Martín, Distrito de Ancahuasi, Provincia de Anta, no especificándose que la evaluación se realizó en la CONCESIÓN MINERA PUMA PATA 2018, mas aun cuando se tiene que el titular minero solo concedió una parte de su concesión. Documento mediante el cual no se puede evidenciar de forma objetiva que el lugar de donde se extraerá el material cuenta con el CIRA.
- Así también debemos señalar que el tantas veces mencionado documento contiene un área evaluada distinta a las consignadas en el RESOLUCION QUE APRUEBA EL PLAN MINADO, RESOLUCION QUE APRUEBA EL IMPACTO AMBIENTAL, en la primeras dice un área de 82610.5 mientas que en esto últimos documentos dice área de 8.261 has. Ahora según el conversor de has a m2 se tiene:

Por lo tanto, las áreas señaladas en un documento no coinciden con las señadas en otros, generándose una contradicción, que invalida el documento. Siem mas aun que como integrantes del comité de selección no podemos realizar interpretaciones sobre los documentos presentados.

### SOBRE EL PLAN DE MONITOREO:

- Tan igual que el CIRA el PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO, que corre en la pagina 83 a 87, contiene los mismos defectos señalados anteriormente, es decir que no concuerda con el lugar señalado en la Declaración Jurada de Procedencia del Material, en que se indica que el material será del proyecto no metálico TRES PRINCESAS de la CONCESIÓN MINERA PUMA PATA 2018; sin embargo en el mencionado documento dice: Extracción de material de agregado en la cantera tres princesas, sector san Martín, Distrito de Ancahuasi, Provincia de Anta, no especificándose que la evaluación se realizó en la CONCESIÓN MINERA PUMA PATA 2018, hecho que resulta relevante, más aún cuando se tiene que el titular minero solo concedió una parte de su concesión. Documento mediante el cual no se puede evidenciar de forma objetiva que el lugar de donde se extraerá el material cuenta con el PMA.
- Así mismo, el área mencionada no coincide con los otros documentos anteriormente señalados.

### SOBRE EL PROGRAMA ANUAL SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO-PASST 2023:

2. De este documento se puede observar que la CONCESIÓN MINERA NO METÁLICA TRES PRINCESAS la misma que se encuentra ubicado dentro de la CONCESIÓN MINERA PUMAPATA 2028, ofertada no cuenta con el programa anual seguridad y salud en el trabajo, pues como se puede advertir no se hace mención la CONCESIÓN MINERA NO METÁLICA TRES PRINCESAS, resultaría ilegal que este comité interprete que el documento presentado en la pagina 89 corresponde a TRES PRINCESAS, mas aun que como se ha dicho, el titular minero solo concedió una parte de concesión minera.

Por estas consideraciones la oferta del postor SOLUTION AND INNVATION SAC será descalificada.

### SOBRE EL CONTRATO NRO. 005-2024-COMBRE MINAS SAC:

- No obstante que la oferta del SOLUTION AND INNVATION SAC esta descalificada, resulta indispensable señalar que el CONTRATO NRO. 005-2024-COMBRE MINAS SAC y CONSTANCIA DE CONFORMIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRAPRESTACION para acreditar experiencia del postor en pagina 15 al 18 de su oferta, contiene firmar pegadas del señor RAUL OCHOA CASTRO representante legal de CORPORACION COBREMINAS SAC, esto se puede evidenciar de manera objetiva de la sobre posición de una firma sobre la otra coincidiendo de manera perfecta una con la otra, tal como se muestra a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2881-2024-TCE-S3

 CORPORACION COBREMINAS S.A.C. RUC: 20564391451 ..... Raúl Ochoa Castro GERENTE DNI.46147392	 CORPORACION COBREMINAS S.A.C. RUC: 20564391451 ..... Raúl Ochoa Castro GERENTE DNI.46147392	 SOLUTION AND INNOVATION SAC. RUC: 20612054926 ..... MARLENI CHOQUE HUAMAN GERENTE CONTRATISTA
--	--	--

Notase que los trazos de las líneas cruzan por las mismas letras y números del sello.

Contraviniendo lo previsto en el numeral 1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS de la parte general de las bases integradas que a la letra dice "No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas ...", hecho que a la vez se encuentra dentro del supuesto hecho previsto en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley que establece que los agentes de la contratación incurren en infracción, cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE. La empresa SOLUTION AND INNOVATION SAC queda descalificada

\*Extraído de la página 4 al 8 del Acta de evaluación

Conforme puede apreciarse, la oferta del Impugnante 1 fue descalificada<sup>7</sup>, entre otros aspectos, debido a que si bien presentó los documentos requeridos para sustentar el requisito de calificación "Capacidad Legal" – Habilitación, se efectuaron observaciones en:

- i. El contrato de explotación de material de concesión minera de sustancias no metálicas.
- ii. El contrato de explotación de cantera de mineral no metálico.
- iii. El Certificado CIRA.
- iv. El Plan de monitoreo.
- v. El Programa anual de seguridad y salud en el trabajo – PASST 2023.

15. Al respecto, sobre la acreditación del requisito de calificación "Capacidad Legal" – Habilitación requerida por el comité de selección, es importante partir por señalar que, de acuerdo al numeral 1.2 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas, el objeto de convocatoria es la "Adquisición de piedra seleccionada, para la obra: Creación de la defensa rebireña del río Mayupampa de la comunidad campesina de Ccapaqchapi del distrito de Pitumarca- Canchis-Cusco", conforme se aprecia a continuación:

<sup>7</sup> Nótese que, si bien en el cuadro de revisión de documentos presentados para acreditar el Requisito de calificación – Habilitación el comité de selección consignó "no admitido", como ha señalado el Impugnante 1, lo cierto es que al tratarse de la revisión de requisitos de calificación se entiende que su decisión es sobre la descalificación, lo cual además, finalmente ha sido consignado en la parte final del detalle de los motivos de la descalificación.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

### 1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de **ADQUISICION DE PIEDRA SELECCIONADA**, para **LA OBRA: CREACION DE LA DEFENSA REBIREÑA DEL RIO MAYUPAMPA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CCAPAQCHAPI DEL DISTRITO DE PITUMARCA-CANCHIS-CUSCO**.

PQTE	N	DESCRIPCION	MEDIDA	CANTIDA
1	1	<b>PIEDRA GRANDE DE 6 A 8 SELECCIONADA</b>	M3	315
	2	<b>PIEDRA GRANDE DE 6 A 12 SELECCIONADA</b>	M3	2,835.00

\*Extraído de la página 21 de las bases integradas

16. Ahora bien, se aprecia que, como parte de los requisitos de calificación descritos en el numeral 3.1 de la sección específica de las bases integradas, se incluyó la *Capacidad legal - Habilidadación*, y como parte de esta se solicitaron los siguientes requisitos y forma de acreditación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2881-2024-TCE-S3

<b>A. CAPACIDAD LEGAL</b>
<b>HABILITACIÓN</b>
<b>Requisitos:</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) esto a fin de acreditar el plan de seguridad.</li><li>• resolución y/o aprobación del inicio de actividades o reinicio de operaciones extractivas mineras por el DREM (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado)</li><li>• contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario. En caso de que el postor sea propietario, este requisito no será necesario.</li><li>• Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder</li></ul>
<b>Importante</b>
<i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
<b>Acreditación:</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Copia Simple de la Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) esto a fin de acreditar el plan de seguridad.</li><li>• Copia Simple de resolución y/o aprobación del inicio de actividades o reinicio de operaciones extractivas mineras por el DREM (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado)</li><li>• Copia simple de contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario. En caso de que el postor sea propietario, este requisito no será necesario.</li><li>• Copia simple de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder</li></ul>
<b>Importante</b>
<i>En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</i>

De la imagen reproducida, se desprende que el comité de selección estableció como requisitos de habilitación los siguientes:

- Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) esto a fin de acreditar el plan de seguridad.
- Resolución y/o aprobación del inicio de actividades o reinicio de operaciones extractivas mineras por el DREM (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

- Contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario. En caso de que el postor sea propietario, este requisito no será necesario.
  - Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder.
17. En tal sentido, es oportuno señalar que en el artículo 12 de la Ley, se prevé que *“la Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el Reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación”*.
18. Al respecto, cabe señalar que en el inciso 49.1 del artículo 49 del Reglamento, se establece que *“la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación”*.
19. De igual manera, en el literal a) del inciso 49.2 del artículo 49 del Reglamento, se establece que, entre otros, se puede establecer el requisito de calificación de capacidad legal, señalando que consiste en la *“habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación”*.
20. Asimismo, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente procedimiento, concretamente en el extremo en que establecen las reglas para solicitar el requisito de calificación *“Capacidad legal”* - Habilidadación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2881-2024-TCE-S3

A.	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
	<b>HABILITACIÓN</b>
	<u>Requisitos:</u>
	[INCLUIR DE SER EL CASO, REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN].
	<b>Importante</b>
	<i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
	<u>Acreditación:</u>
	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN].
	<b>Importante</b>
	<i>En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</i>
	<i>Por ejemplo, en caso que el objeto de la convocatoria sea la adquisición de algún insumo químico y/o producto o subproducto o derivado que esté sujeto al registro, control y fiscalización señalado en el Decreto Legislativo N° 1126 y el Decreto Supremo N° 348-2015-EF y modificatorias, se debe requerir lo siguiente:</i>
	<u>Requisitos:</u>
	<i>El postor debe contar con:</i>
	<ul style="list-style-type: none"><li><i>Inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a cargo de la SUNAT, que lo autoriza para realizar actividades fiscalizadas con el insumo químico y/o producto o subproducto o derivado que esté sujeto al registro, control y fiscalización objeto de la convocatoria</i></li></ul>
	<u>Acreditación:</u>
	<ul style="list-style-type: none"><li><i>Copia de la Resolución de Intendencia expedido por la SUNAT que otorga al postor la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.</i></li><li><i>La vigencia de la inscripción así como la inclusión del insumo químico y/o producto o subproducto o derivado sujeto al registro, control y fiscalización, objeto de la convocatoria, deben ser verificados en la base de datos del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados publicado en la página web de la SUNAT.</i></li></ul>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

21. En ese orden de ideas, el requisito de calificación “Capacidad Legal” – Habilidadación, tiene por objeto que la Entidad verifique que el postor cumple con alguna condición o requisito necesario para realizar la actividad objeto de la contratación, establecido en alguna norma que la regula.

Además, las propias bases estándar establecen que para incluir el requisito de calificación habilitación, se debe tener en cuenta que *“De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.”* (el subrayado es agregado).

22. Bajo esa línea, de la revisión de los documentos exigidos por el comité de selección para acreditar dicho rubro (Habilitación), este Colegiado advierte lo siguiente:
- Sobre la Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) esto a fin de acreditar el plan de seguridad.

Al respecto, según el Glosario de término del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, “Reglamento de la Ley N° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, el Programa anual de seguridad y salud, es el conjunto de actividades de prevención en seguridad y salud en el trabajo que establece la organización, servicio o empresa para ejecutar a lo largo de un año y son aprobados por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad en el Trabajo (de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de Reglamento de la Ley N° 29873).

En tal sentido, dicha exigencia es una con la que debe contar todo tipo de organización, servicio o empresa, por lo que no se aprecia que tenga relación o dé cuenta de una atribución que deban tener los postores para poder proveer o suministrar de piedras (objeto de contratación) a la Entidad.

- Sobre la Resolución y/o aprobación del inicio de actividades o reinicio de operaciones extractivas mineras por el DREM (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

En relación a ello, el Decreto Supremo N° 020-2020-EM – “*Reglamento de Procedimientos mineros*”, en su artículo 1 señala que dicho Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que tramitan procedimientos mineros ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la Dirección General de Minería - DGM o los Gobiernos Regionales - GORE, según corresponda, para obtener concesiones y diversas autorizaciones en las actividades del sector minero.

Asimismo, el artículo 37.2 de la normativa citada, señala que ***para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el presente Reglamento;*** es decir, para realizar actividades mineras de exploración y/o explotación debe obtenerse previamente la autorización de inicio de actividades.

En tal sentido, se desprende que la exigencia de la presentación de la Resolución y/o autorización de inicio de actividades no tiene relación o da cuenta de una atribución que deban tener los postores para proveer o suministrar de piedras (objeto de contratación) a la Entidad, toda vez que la normativa citada es aplicable a las personas naturales o jurídicas que requieran obtener concesiones o diversas autorizaciones del sector minero relacionadas al inicio de actividades de exploración y/o explotación, mas no de venta o suministro.

- Sobre el Contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario. En caso de que el postor sea propietario, este requisito no será necesario.

Teniendo en cuenta que el contrato requerido versa sobre la actividad de extracción de cantera; se advierte que dicho documento no tiene relación o da cuenta de una atribución que deban tener los postores para proveer o suministrar de piedras (objeto de contratación) a la Entidad.

Lo expuesto no supone que dicho documento pueda formar parte del requerimiento de la Entidad para su verificación en la suscripción del contrato o la ejecución contractual, sino que no se trata de un documento que, a través de una norma, se ha establecido su obligatoriedad para efectuar el objeto del contrato.

En este punto, corresponde recalcar que la Entidad, pese a los pedidos de información de este Tribunal, no ha remitido información técnica alguna

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

que permita evidenciar la legalidad de la exigencia del presente documento.

- Sobre el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder.

En cuanto a dicha exigencia, se tiene que el artículo 102<sup>8</sup> del D.S N° 020-2020-EM – “Reglamento de Procedimientos mineros”, prevé como un requisito para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, la presentación de la Copia del Certificado de inexistencia de restos arqueológicos – CIRA; en tal sentido, se advierte que dicho documento es exigido para el trámite de la autorización de inicio de actividades de explotación minera; por lo que, en la línea de lo expuesto, tampoco se aprecia la relación o que este dé cuenta de una atribución que deban tener los postores para proveer o suministrar (objeto de contratación) de piedras a la Entidad, sino que dicho documento es parte de un trámite previo para obtener la autorización de inicio de actividades de explotación minera.

- 23.** En este punto, es oportuno traer a colación lo expuesto por el comité de selección, al absolver la Consulta/ observación N° 2 del Pliego de absolución de consultas y observaciones, la cual esta referida a lo siguiente:

---

<sup>8</sup> “102.1 El solicitante de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, y de nuevos tajos, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico via extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, con los mismos requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento.

Asimismo, debe consignar y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Número del recibo de pago por derecho de trámite.
2. Nombre y código de la(s) concesión(es) minera(s) dónde se desarrollará el proyecto.
3. Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta.
4. Número de la Resolución que aprueba el plan de cierre de minas e informe que la sustenta, o cargo de presentación del referido plan, adjuntando la garantía preliminar.
5. Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo VIII del presente Reglamento. Las autorizaciones de explotación pueden incluir el chancado primario teniendo como único objeto el traslado como parte del plan de minado, ubicados en áreas del proyecto donde se realiza la explotación.
6. Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto tales como tajos, bocamina(s), depósito de desmonte y mineral, cantera(s) de material de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros, conforme a los documentos requeridos en el punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del presente Reglamento.
7. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico PMA, según corresponda.
8. Copia de la autorización de la autoridad competente, en caso que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación, el titular de la actividad minera debe presentar una Declaración Jurada y plano de ubicación de los componentes mineros y su distancia a las vías cercanas al proyecto.” [resaltado agregado]



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2881-2024-TCE-S3

Ruc/código :	20608484141	Fecha de envío :	20/08/2024
Nombre o Razón social :	MEGACONSTRUCTORA CUEVA S.A.C.	Hora de envío :	20:35:32

**Observación: Nro. 2**  
**Consulta/Observación:**  
Por la presente, me permito señalar una observación respecto a la documentación requerida en el proceso de contratación cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE PIEDRA SELECCIONADA".

Aunque se solicita que los proveedores presenten documentos emitidos por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, se ha observado que algunos proveedores, aunque cuentan con dicha documentación, no están entregando el material desde la cantera especificada en sus propuestas. Esta situación genera inconsistencias y puede afectar la calidad del suministro contratado.

En vista de lo anterior, sugiero que los encargados de la revisión de documentos, así como de la supervisión y residencia de la obra, se tomen la molestia de visitar las canteras propuestas por los proveedores. De esta manera, se puede verificar in situ la autenticidad y la adecuación del material que se pretende suministrar, asegurando así el cumplimiento de los requisitos establecidos en el proceso de contratación.

Agradezco su atención a esta solicitud y quedo a la espera de una respuesta favorable

Acápite de las bases : Sección: General    Numeral: 5    Literal: 5    Página: 27

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
Siendo que las contrataciones del Estado están regidas por principios tales como El principio de libre concurrencia y competencia, las mismas que fomentan varios aspectos clave que son beneficiosos tanto para el sector público como para la sociedad en general (proveedores). En resumen, el principio de libre concurrencia y competencia en las contrataciones con el Estado fomenta la transparencia, eficiencia, calidad, igualdad de oportunidades, desarrollo económico y cumplimiento normativo. Estos beneficios contribuyen a la optimización del uso de recursos públicos y al fortalecimiento de la confianza en las instituciones públicas; en ese sentido agregar o introducir un requisito que por sí mismo no aporta valor al objeto de la contratación no resulta razonable que se añadido, mas aun cuando todos los proveedores que presenten oferta deberán cumplir estrictamente con las especificaciones técnicas de las bases administrativas, durante la etapa de ejecución contractual.  
Por lo tanto, la NO SE ACOGE la observación

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
Siendo que las contrataciones del Estado están regidas por principios tales como El principio de libre concurrencia y competencia, las mismas que fomentan varios aspectos clave que son beneficiosos tanto para el sector público como para la sociedad en general (proveedores). En resumen, el principio de libre concurrencia y competencia en las contrataciones con el Estado fomenta la transparencia, eficiencia, calidad, igualdad de oportunidades, desarrollo económico y cumplimiento normativo. Estos beneficios contribuyen a la optimización del uso de recursos públicos y al fortalecimiento de la confianza en las instituciones públicas; en ese sentido agregar o introducir un requisito que por sí mismo no aporta valor al objeto de la contratación no resulta razonable que se añadido, mas aun cuando todos los proveedores que presenten oferta deberán cumplir estrictamente con las especificaciones técnicas de las bases administrativas, durante la etapa de ejecución contractual.  
Por lo tanto, la NO

Conforme puede desprenderse del texto citado, el Impugnante 2 evidenció que si la intención del comité de selección, al solicitar los documentos de autorización emitidos por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos (GREM), era asegurar que los postores provean el material de la cantera objeto de autorización, con las especificaciones requeridas que aseguren la calidad del suministro contratado, no bastaba con requerir dichos documentos, sino que era necesaria la supervisión y visita a las canteras de los proveedores.

Ante dicha observación/ consulta, el propio comité de selección respondió que, al amparo del principio de libre concurrencia y competencia, no correspondía agregar o introducir un requisito que por sí mismo no aporta valor al objeto de la contratación, más aún cuando todos los proveedores que presenten oferta deben cumplir estrictamente con las especificaciones técnicas de las bases administrativas, durante la etapa de ejecución contractual.

Es decir, si bien la visita o supervisión a las canteras resultaba un exceso para el comité de selección, de la misma forma, se colige que el solicitar la autorización de inicio de actividades de extracción o explotación con la sola intención de asegurar la procedencia y con ello la calidad del objeto de la convocatoria, resulta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

un exceso y no tiene relación propiamente con la atribución o no de los postores para “proveer” los bienes objeto de la convocatoria; pues tal y como ha señalado el comité de selección, la calidad y cumplimiento de especificaciones técnicas de los bienes corresponde ser verificados al momento de su entrega.

Además, debe tenerse en cuenta que, a través del Anexo N° 3, los postores se comprometen a entregar los bienes, de conformidad con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases.

Cabe anotar que, precisamente con la finalidad de conocer la razón por la cual la Entidad requirió, entre otros, la (i) Resolución y/o aprobación del inicio de actividades o reinicio de operaciones extractivas mineras por el DREM (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) y el (ii) Contrato de compromiso de extracción de cantera entre el postor y el propietario, a través del decreto del 8 de agosto de 2024, la Sala solicitó el pronunciamiento de la Entidad; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no ha justificado dichas exigencias.

- 24.** Por lo tanto, se concluye que los cuatro (4) documentos exigidos en la capacidad legal de las bases integradas no constituyen requisitos de habilitación, conforme a la definición prevista en las bases estándar aprobadas por el OSCE y la Opinión N° 186-2016/DTN; por tanto, no debieron ser exigidos para la calificación de oferta.

En este punto, cabe mencionar que, se ha verificado que, por ejemplo, la resolución del programa anual de seguridad y salud en el trabajo, así como el CIRA, son exigencias desproporcionadas y no exigidas para ejecutar el objeto de la convocatoria; sin embargo, corresponde a la Entidad verificar si las otras exigencias se encuentran reguladas en alguna norma técnica como documentos obligatorios para realizar la presente actividad de suministro, dado que la verificación efectuada por este Tribunal no advirtió que sea así.

Cabe mencionar que, basta el solo incumplimiento de un extremo del requisito de calificación para efectos de que este Tribunal advierta la vulneración de la normativa de contratación pública y, por su efecto, declare la nulidad correspondiente.

- 25.** En tal sentido, en el caso concreto, se evidencia la contravención al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que señala que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE.

26. En el marco de lo expuesto, por decreto del 13 de agosto de 2024, este Tribunal corrió traslado a los impugnantes y a la Entidad del vicio de nulidad advertido en el presente caso; y, hasta la fecha, ninguna de las partes se ha pronunciado.

Al respecto, ante el incumplimiento de envío de información por la Entidad en torno al pedido de información y el traslado del vicio de nulidad, corresponde comunicar los hechos a su Titular y al Órgano de Control Institucional de la misma, a fin que realicen las acciones que sean pertinentes, conforme a sus atribuciones.

27. En tal sentido, este Colegiado concluye que el vicio incurrido es contrario a lo establecido en el numeral el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como ha vulnerado los lineamientos de las bases estándar.

28. Siendo así, tratándose de un vicio trascendente, no es posible la conservación de los actos, al haberse contravenido la normativa de contratación pública antes señalada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

29. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

30. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse **hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, a efectos que, en el rubro requisitos de Habilitación, se retire la exigencia de los siguientes documentos:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

- Resolución y/o aprobación del estudio de programa anual de seguridad y salud en el trabajo (a nombre del postor y/o cantera de precedencia del bien ofertado) esto a fin de acreditar el plan de seguridad.
- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) correspondiente de la(s) cantera(s) propuestas, o el proyecto de evaluación arqueológica (PEA) de corresponder.

Asimismo, se recomienda a la Entidad que efectúe la verificación de la normativa de la materia aplicable, a fin de determinar si existen exigencias que para la adquisición de material de cantera se requiere ciertas condiciones (autorizaciones o aprobaciones) y de ser el caso, se incluyan en el Requisito de Habilitación.

31. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 del TUO de la Ley, corresponde poner en conocimiento del Titular la Entidad los hechos expuestos, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
32. Asimismo, considerando que en el caso concreto debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
33. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de las garantías otorgadas por los Impugnantes 1 y 2, por la interposición de sus recursos de apelación.
34. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2881-2024-TCE-S3*

del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 09-2024-GRDAP/CS – Primera convocatoria, para la contratación de piedra seleccionada para la obra *“Creación de la defensa rebireña del Rio Mayupampa de la Comunidad Campesina de Ccapaqchapi del distrito de Pitumarca-Canchis-Cusco”*, por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los alcances señalados en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor **SOLUTION AND INNOVATION S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Devolver** la garantía otorgada por el postor **MEGACONSTRUCTORA CUEVA S.A.C** para la interposición de su recurso de apelación.
4. **Comunicar** los hechos al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda, conforme a la fundamentación.
5. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.  
*Ponce Cosme.*  
*Ramos Cabezudo.*  
*Arana Orellana.*